



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO DE
INCONFORMIDAD**

EXPEDIENTE: SX-JIN-2/2021

ACTOR: PARTIDO FUERZA
POR MÉXICO

AUTORIDAD

RESPONSABLE: 09 CONSEJO
DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN
EL ESTADO DE VERACRUZ,
CON CABECERA EN
COATEPEC

MAGISTRADO PONENTE:
ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ

PROYECTISTAS: MALENYN
ROSAS MARTÍNEZ, ANTONIO
DANIEL CORTES ROMAN Y
HEBER XOLALPA GALICIA

COLABORADORA: ANA
ELENA VILLAFAÑA DÍAZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinticinco de
junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio de inconformidad al rubro
citado, promovido por el partido Fuerza por México contra los
resultados del cómputo distrital consignados en el acta respectiva, la
declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las
constancias de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por la

coalición integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, referente a la elección de diputados federales de mayoría relativa en el distrito 09 en el estado de Veracruz, con cabecera en Coatepec, actos realizados por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en dicho distrito

ÍNDICE

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N	2
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	6
a. Decisión.....	6
b. Justificación.....	6
c. Caso concreto	13
d. Conclusión.....	19
RESUELVE	20

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda, toda vez que, quien la promueve carece de legitimación procesal para promover el presente juicio en representación del partido Fuerza por México.

A N T E C E D E N T E S



I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.
3. **Sesión de cómputo distrital.** En su oportunidad, el 09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral¹ en el estado de Veracruz, con cabecera en Coatepec, realizó el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa.
4. El Consejo Distrital, después de obtener los resultados, hizo la declaración de validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la coalición conformada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

5. **Demanda.** El catorce de junio de dos mil veintiuno, el partido Fuerza por México, por conducto de Luis Gabriel Hernández Valdez, ostentándose como representante propietario ante el Instituto

¹ Respecto al Instituto, en adelante podrá citarse como INE.

Nacional Electoral de su Comité Ejecutivo Estatal, así como titular de la Secretaría de Asuntos Jurídicos y Transparencia de su Comité Ejecutivo Nacional, presentó directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, demanda de juicio de inconformidad a fin de impugnar los actos referidos en los dos puntos anteriores.

6. Turno. El quince de junio del mismo año, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SX-JIN-2/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos respectivos, además de requerir el trámite de ley dado que la demanda fue presentada directamente.

7. Requerimiento. Por acuerdo de diecinueve de junio del año en curso, el Magistrado Instructor requirió al promovente que remitiera el documento con el cual acreditara su personería.

8. Cumplimiento al requerimiento. El veintiuno de junio posterior se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el cumplimiento al requerimiento formulado el diecinueve previo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por materia y territorio, al tratarse de los cómputos distritales de la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; asentados por el Consejo Distrital 09 del INE en el



estado de Veracruz, que corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

10. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero, y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 34, apartado 2, inciso a), 49, 50 apartado 1, inciso b), y 53, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³

SEGUNDO. Improcedencia

a. Decisión

11. Esta Sala Regional estima que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, debe **desecharse de plano** la demanda, porque la representación estatal del partido actor carece de legitimación procesal para impugnar los resultados de la elección diputados federales de mayoría relativa.

b. Justificación

12. Antes de exponer las razones por las cuáles se sustenta la improcedencia del presente medio de impugnación, es indispensable explicar cómo se desarrollan los resultados electorales para los cargos de diputados federales de mayoría relativa, qué autoridades intervienen en esa fase y, en función de ello, definir quiénes están

² En adelante, Constitución Federal.

³ En adelante, Ley General de Medios.

legitimados para impugnar los resultados.

b.1. Resultados de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa

13. El Título Cuarto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁴ regula lo concerniente a los actos posteriores a la elección y los resultados electorales.

14. La etapa de resultados electorales inicia con la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales ante los consejos distritales respectivos, de conformidad con el artículo 304 de la Ley Electoral.

15. Para la elección de diputados federales de mayoría relativa, el artículo 309, párrafo 1, de la Ley Electoral, establece que el cómputo distrital es la suma que realiza el consejo distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

16. Por su parte, el artículo 311 del referido ordenamiento, establece el procedimiento del cómputo distrital de la votación para diputados federales, dentro del cual se establecen los diversos supuestos para realizar el nuevo escrutinio y cómputo de votos.

17. Así, el numeral 312 establece que concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados, el presidente del consejo distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los

⁴ En adelante Ley Electoral o LEGIPE.



integrantes de la fórmula fueren inelegibles.

18. De conformidad con los artículos 316, párrafo 1, inciso a), y 317, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, el presidente del consejo distrital respectivo deberá integrar el expediente del cómputo distrital de la elección las diputaciones federales de mayoría relativa con las actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

19. Posteriormente, remitirlo a la Sala competente del TEPJF cuando se hubiere interpuesto el medio de impugnación correspondiente, junto con éste, los escritos de protesta y el informe respectivo, así como copia certificada del expediente del cómputo distrital y, en su caso, la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa.

20. Es importante precisar que, los partidos políticos nacionales forman parte de la integración de los consejos distritales, mediante un representante propietario y suplente, y que tienen voz, pero no voto, de conformidad con lo establecido en los artículos 36, párrafo 9; y 76, párrafos 1 y 4, de la LGIPE.

21. Ahora bien, los resultados de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa pueden ser controvertidos a través del juicio de inconformidad.

22. En efecto, el artículo 49, párrafo 1, de la Ley General de Medios, dispone que durante el **proceso electoral federal** y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaración de validez, procede el juicio de inconformidad para impugnar las **determinaciones de las**

autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de diputados, entre otras.

23. Así, mediante este medio de impugnación es posible controvertir, de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, los actos siguientes: **i)** los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección; **ii)** las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas; y **iii)** los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.

24. A partir de lo expuesto, este órgano jurisdiccional concluye que, durante el desarrollo de la fase de resultados electorales de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, **intervienen los consejos distritales del INE** y durante esta fase están presentes los **partidos políticos nacionales, a través de sus representantes acreditados.**

25. Es decir, se trata de una elección en la que intervienen **autoridades federales y los partidos políticos nacionales**, a través de sus representantes previamente acreditados ante los propios consejos distritales, dado que los cargos a elegir también son de naturaleza federal.

26. Por tanto, la impugnación de los resultados deberá hacerse ante el correspondiente consejo distrital del INE, de la elección o distrito



que pretendan controvertir y únicamente los consejos referidos pueden fungir como autoridad responsable⁵.

27. Establecido lo anterior, lo procedente es analizar en qué consiste la legitimación como requisito de procedencia y a través de quiénes pueden interponer el juicio de inconformidad los partidos políticos.

b.2. Legitimación como requisito de procedencia

28. El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios, establece que los juicios y recursos que regula dicho ordenamiento deberán desecharse cuando resulten notoriamente improcedentes.

29. Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la referida Ley, dispone que los medios de impugnación son improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación.

30. Existen dos tipos de legitimación: en la causa o “*ad causam*” que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio; y la procesal o “*ad procesum*”, la cual se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia y se produce cuando el derecho es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer, bien porque se ostente como titular de ese derecho o porque cuente con la representación legal de dicho titular.

31. La legitimación procesal es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la legitimación en la causa es para que se pronuncie sentencia favorable.

⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el juicio de inconformidad SUP-JIN-1/2018.

32. La personería, que guarda relación con la legitimación en el proceso, estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona. En este sentido, se surte la falta de personería, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye o, ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos.

33. Al respecto, el artículo 52, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios prevé que el juicio de inconformidad **sólo podrá ser promovido por los partidos políticos**, entre otros supuestos.

34. En relación con lo anterior, el artículo 13 de la citada ley procesal establece que los partidos políticos pueden presentar medios de impugnación a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos los siguientes:

- a) Los **registrados formalmente ante el órgano electoral responsable**, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, y en ese caso, sólo pueden actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.
- b) Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, **según corresponda**, quienes deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido, y
- c) Los que tengan **facultades de representación conforme a sus estatutos** o mediante poder otorgado



en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

35. A partir de lo anterior, es posible concluir que los juicios de inconformidad pueden ser promovidos por los partidos políticos y, para ello, pueden hacerlo a través de tres supuestos de representación legítima.

36. En ese sentido, lo procedente es analizar si en el caso concreto el partido político actor interpone el presente medio de impugnación de manera legítima.

c. Caso concreto

37. El cómputo distrital de la elección a diputado federal por el principio de mayoría relativa correspondiente al 09 Distrito Electoral Federal en Veracruz, con cabecera en Coatepec, concluyó el diez de junio.

38. El partido Fuerza por México, por conducto de Luis Gabriel Hernández Valdez, quien se ostentó como representante propietario ante el INE del Comité Ejecutivo Estatal y Titular de la Secretaría de Asuntos Jurídicos del señalado partido político, impugnó el referido cómputo mediante juicio de inconformidad presentado el catorce de junio ante el Consejo Distrital responsable.

39. Sin embargo, no adjuntó constancia alguna para acreditar la personería de los cargos con que se ostentó, de modo que, mediante acuerdo emitido por el Magistrado Instructor, se le requirió al representante del partido actor para que remitiera la documentación pertinente que, en su caso, lo acreditara con alguna de las calidades

referidas.

40. De esa manera, el veintiuno de junio del año en curso se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional un escrito signado por Jacqueline García Hernández en su calidad de Presidenta Interina del Comité Directivo del Partido Fuerza por México por el cual señala que remite la documentación correspondiente para cumplir con el requerimiento y, a dicho escrito anexó un oficio dirigido al Vocal de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Veracruz por el cual se propuso sustituir a los representantes del partido ante dicha Junta, de la cual se advierte que se solicitó incluir como representante propietario a Luis Gabriel Hernández Valdez.

41. A partir de lo anterior, resulta evidente que el partido actor no compareció a través de su representante acreditado ante el órgano electoral responsable, sino que optó por comparecer por conducto de quien se ostentó como representante ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Veracruz.

42. Y por tanto, en el caso, se tiene que quien suscribe la demanda carece de legitimación para promover el presente juicio de inconformidad, porque acude sin tener la calidad de representante ante el referido Consejo Distrital Electoral responsable.

d. Valoración de esta Sala Regional

43. Como se adelantó, se considera que el partido actor carece de legitimación procesal para promover el presente medio de impugnación, por las consideraciones siguientes.

44. Lo ordinario es que los partidos políticos nacionales impugnen



los resultados de un cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, por conducto de su representante ante el órgano electoral responsable.

45. Ello, porque, como se explicó, cuentan con representantes acreditados ante cada consejo distrital del INE, órganos electorales que son los responsables de realizar el cómputo distrital de las elecciones de diputados federales de mayoría relativa.

46. No obstante, en el presente caso que se analiza, el partido actor optó por presentar su demanda y comparecer ante esta instancia federal por conducto de quien se ostenta como su representante ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Veracruz, por lo que no se ubicó en el supuesto de la fracción I, inciso a), párrafo 1, del artículo 13 de la Ley General de Medios.

47. Sostener un criterio contrario, es decir, permitir que Fuerza por México impugne una elección de un Distrito Electoral Federal por medio de su representante ante la Junta Local y no así de su representante acreditado ante la autoridad responsable, desvirtúa y convierte asistemático el sistema electoral de impugnaciones de los resultados de los cómputos distritales para la elección de diputados federales de mayoría relativa.

48. Sin embargo, la condición con la que se ostenta, no le autoriza para instar respecto de actas que se atribuyen al Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, de ahí la improcedencia de la demanda por falta de legitimación *ad procesum*.

49. Lo anterior, ya que si los actos impugnados se relacionan con la elección de diputados, por el principio de mayoría relativa, al

Congreso de la Unión, lo cual corresponde al ámbito federal, en concreto, el 9 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Coatepec, Veracruz, resulta evidente que el ciudadano que pretende representar a Fuerza por México ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz, no acredita contar con la calidad de representante ante el citado Consejo Distrital Federal, de ahí que carezca de legitimación para promover el presente juicio.

50. En mérito de lo anterior, se advierte que el promovente no cuenta con la calidad de representante debidamente acreditado ante la autoridad responsable, ni acredita la representación partidaria que ostenta, por lo que carece de legitimación para actuar en el juicio por el partido político actor, de acuerdo con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 49; 50, párrafo 1, inciso b), y 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

51. En conclusión, si el partido político actor no promovió el presente juicio por conducto de su representante debidamente acreditados ante el 09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en Veracruz, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, razón por la cual el medio de impugnación deviene notoriamente improcedente, siendo conforme a Derecho desechar de plano la demanda.

52. Además, si bien existe un supuesto en la fracción III del artículo 13 de la Ley General de Medios que legitima a aquellos que tengan



facultades de representación de acuerdo a los estatutos del partido político de que se trate o, mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello, tampoco se acredita, pues de autos no se desprende elemento alguno que lleve a la convicción de que quien promueve el juicio que nos ocupa, cuente con facultades de representación derivadas de los Estatutos de Fuerza por México.

53. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125, fracción X, de los estatutos de Fuerza por México, se advierte que el Presidente de su Comité Directivo Estatal cuenta con representación legal del partido, sólo en el ámbito de su competencia territorial.

54. Por otra parte, en el artículo 52, fracción I, se previene la representación a nivel nacional del partido a cargo de la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional; mientras que para la atención de los asuntos de carácter jurídico, a nivel nacional, cuenta con una Secretaría de Asuntos Jurídicos y Transparencia, prevista en el artículo 70, fracción III, de sus estatutos.

55. Asimismo, el artículo 55, fracción II, de los estatutos previene que la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional será la que nombre a las personas que deberán representar al partido ante los órganos electorales que actuarán en el proceso electoral.

56. En el caso, si bien el ciudadano Luis Gabriel Hernández Valdez se ostenta en la demanda como titular de la secretaría de asuntos jurídicos y transparencia del partido actor, lo cierto es que del cumplimiento a lo requerido al partido actor, no se desprende que cuente con dicha calidad.

57. Aunado a lo anterior, se debe precisar que, en el escrito de demanda no se aduce y mucho menos se prueba, si quiera de forma indiciaria, que no existiera posibilidad jurídica o de hecho, para que el representante ante el Consejo Distrital responsable, no estuvieran en aptitud jurídica de representar al mencionado instituto político.

d. Conclusión

58. Al no comparecer el partido actor por conducto de su representante acreditado ante el 09 Consejo Distrital del INE en el estado de Veracruz, con cabecera en Coatepec, y al pretender impugnar actos de un Consejo Distrital por medio de su representante ante la Junta Local, esta Sala Regional arriba a la conclusión de que la demanda del presente juicios de inconformidad debe ser desechada de plano, por falta de legitimación procesal del partido actor, con fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Medios.⁶

59. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

60. Por lo expuesto y fundado; se

⁶ Conforme a lo sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-JIN/1/2018 en el que el representante del PES ante el Consejo General del INE pretendió impugnar los 300 cómputos distritales **señaló, que, el artículo 13, párrafo 1, inciso a) fracción I, de la Ley de Medios, prevé de manera expresa que, los medios de impugnación, deben ser promovidos por los partidos políticos, por conducto de sus representantes, formalmente registrados ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnada.**



RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, **por correo electrónico** al partido actor; **por correo electrónico u oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al 09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz con cabecera en Coatepec y al Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral, así como a la Secretaría General de la Cámara de Diputados, con copia certificada de esta sentencia para cada autoridad; y por **estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28, 29 y 60, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Adín Antonio de León Gálvez , Presidente por Ministerio de Ley, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Secretario Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.